

## AUTO N. 03218

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01661 del 8 de junio de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con Nit. 860.013.720-1, la intervención silvicultural de 153 individuos arbóreos consistente en ciento diecisiete (117) talas y treinta y seis (36) traslados, ubicados en espacio privado de la avenida carrera 7 No. 42 – 46, en la avenida carrera 7 No. 43 – 26 y en la avenida carrera 7 No. 43 – 82 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 6 de septiembre de 2022 a la carrera 7 No. 40 A – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 04891 del 10 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
133	Roble ( <i>Quercus humboldtii</i> )	KR 7 40 A-54	0,25	4.5	SI	X		No se encuentra en sus sitio final de traslado, reemplazado por otro Roble	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018
203	Jazmín del cabo laurel	KR 7 40 A-54	0,16	6	SI	X		No se encuentra en sus sitio final de traslado, Talado	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
249	Roble ( <i>Quercus humboldtii</i> )	KR 7 40 A-54	0,65	10	SI	X		No se encuentra en sus sitio final de traslado, Reemplazado por otro Roble	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018
263	Corazón de pollo ( <i>Lochroma fuchsoides</i> )	KR 7 40 A-54	3	0.11	SI	x		No se encuentra en sus sitio final de traslado, Reemplazado por otra especie Arayan	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018
297	Rodamonte ( <i>Escallonia Floribunda</i> )	KR 7 40 A-54	0,06	1	SI	X		No se encuentra en sus sitio final de traslado, reemplazo por otra especie un Jazmín del cabo	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018
330	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 7 40 A-54	1.03	12	SI	X		No se encuentra en sus sitio final de traslado, Reemplazo por otro Guayacán	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018
332	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 7 40 A-54	1,1	11	SI	X		No se encuentra en sus sitio final de traslado, Reemplazado	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018

								por otro Arrayan	
104	Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata)	KR 7 40 A-54	0,4	7	SI	X		No se encontró en su sitio final de traslado	Autorizado para Traslado en la resolución 01661 de 2018

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo a las obligaciones estipuladas en los artículos de la resolución 01661 de 08/06/2018 se procedió a realizar visita de Seguimiento el día 06/09/2022, visita realizada por la profesional Ligia Mongua Lucero, con acta LML-20220614-12040 en la cual se verificó cada uno de los artículos de la resolución y producto de la visitase elaboró el concepto técnico de seguimiento con proceso Forest 5633929. En donde para el artículo Nro 2 no se acataron las especificaciones del mismo:

**“ARTICULO SEGUNDO** Autorizar a la Pontificia Universidad Javeriana, identificada con Nit. 860.013.720-1, el traslado de treinta y seis (36) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Palma payanesa (*Archontophoenix cunninghamiana*), un (1) Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), un (1) Gaque (*Clusia multiflora*), un (1) Rodamonte (*Escallonia floribunda*), dos (2) Caucho Tequendama (*Ficus tequendamae*), ocho (8) Fucsia Boliviana (*Fuchsia boliviana*), un (1) Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), un (1) corazón de pollo (*Lochroma fuchsiodes*), nueve (9) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), tres (3) Magnolia (*Magnolia grandiflora*), un (1) Pino colombiano (*Nageia rospiglosii*), dos (2) Jazmin del cabo (*Pittosporum undulatum*), cinco (5) Roble (*Quercus humboldtii*) **CUMPLE PARCIALMENTE**. Según el radicado 2020ER78494 del 04 de mayo de 2020 se allegó el informe de ejecución de las actividades de bloqueo, traslado, y emplazamiento en el sitio definitivo. Sin embargo, los individuos # 104, 203, 133, 249, 263, 297, 332, y 330 no sobrevivieron al traslado y se reemplazaron por otras especies como se observa en el cuadro anterior, el individuo 203 fue talado según lo informado por la supervisora por cuestiones de emergencias.”

De acuerdo con lo revisado y los registros fotográficos del informe de traslado bajo radicado 2020ER78494 del 04 de mayo de 2020 (informe parcial) se registra el traslado, **pero no se detalla su mantenimiento en el tiempo**. Se recomienda a la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio y sus atenuantes correspondientes, quedando como presunto infractor PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con Nit 860013720-1, siendo esta la autorizada en la mencionada resolución.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04891 del 10 de mayo de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 01661 del 8 de junio de 2018** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar a la a la PONTIFICIA UNIVERISDAD JAVERIANA identificada

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

con Nit. 860.013.720- 1, para que, a través de representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los siguientes individuos arbóreos de la siguientes especies: un (1)- Archontophoenix cunninghamiano, un (1)-Ceroxylon quindiuense, un (1)-Clusia multiflora, un (1)- Escallonia floribunda, dos (2)-Ficus tequendamae, ocho (8)-Fuchsia boliviana, un (1)- Hibiscus rosa-sinensis, un (1)-lochroma fuchsiodes, nueve (9)-Lafoensia acuminata, tres (3)-Magnolia grandiflora, un (1)- Nageia rospigliosii, dos (2)-Pittosporum undulatum, cinco (5)-Quercus humboldtii, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-06958 de fecha 06 de junio de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado Avenida Carrera 7 No 42 - 46; Avenida Carrera 7 No 43 -26 y Avenida Carrera 7 No 43-82 Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

**Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04891 del 10 de mayo de 2023**, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con Nit. 860.013.720 – 1, ubicada en la carrera 7 No. 40 A – 54 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:



- No garantizó el traslado de ocho (8) individuos arbóreos identificados con el número 133, 203, 249, 263, 297, 330, 332 y 104 de las especies: *Roble (Quercus humboldtii)*, *Jazmín del cabo laurel*, *Corazón de pollo (Iochroma fuchsoides)*, *Rodamonte (Escallonia Floribunda)* y *Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata)* y por el contrario ejecutó tala sobre los mismos, pues al momento de la visita los vegetales no fueron hallados en su lugar de emplazamiento, donde incluso se observó el reemplazo de seis (6) de los árboles en mención por otras especies.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con Nit. 860.013.720 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con Nit. 860.013.720 – 1, ubicada en la carrera 7 No. 40 A – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con Nit. 860.013.720 – 1, en la carrera 7 No. 40 A - 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04891 del 10 de mayo de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1550**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA      CPS:      CONTRATO 20230786 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      08/06/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      15/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      26/06/2023